

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4172
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00909

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 464 del C. G. del Proceso, y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva al de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL en contra de ALICIA FRANCO SOTO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de once millones quinientos ochenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos **\$11.585.199 mcte** por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 1027-120223.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el **01 de Agosto de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

TERCERO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONÓZCASE a la Dra. **LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51818962** y la tarjeta profesional No. **108247**, como apoderada judicial de la parte **demandante** de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 165	DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Carlos Estuardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4178
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00909

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la parte **demandante** solicita el pago de los títulos dentro del proceso de la referencia, no obstante, de la revisión de lo actuado en el cuaderno 3° (acumulado) se avizora que el pago a los acreedores se encuentra suspendido hasta tanto la parte interesada surta el emplazamiento de ley, situación que no ha ocurrido en el caso en marras.

Por lo anterior, se negará la entrega de los dineros que le corresponde a la parte demandante hasta tanto no cumpla con lo ordenado mediante el auto sustanciación No. 4172 del 20 de Septiembre de 2018, visible a folio 13 del cuaderno 3° (Acumulado).

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de los títulos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 165	DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4180
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00474

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 464 del C. G. del Proceso, y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva al de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de EDGAR BEJARANO en contra de JORGE ENRIQUE BASTO CARRILLO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de cuatro millones trescientos mil pesos **\$4.300.000 mcte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el **16 de Junio de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

TERCERO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONÓZCASE a la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. **38603730** y la tarjeta profesional No. **150523**, como apoderada judicial de la parte **demandante** de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 165	DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali, Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020
EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL
Rad. 030-2014-00474

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico debidamente coadyuvado, en donde se solicita la terminación del proceso principal por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación únicamente del presente **EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL**, propuesto por **ROSA ELENA BOLIVAR BOLIVAR** en contra de **JORGE ENRIQUE BASTOS CARRILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que existe demanda acumulada vigente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>165</u>	DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4171

RADICACIÓN: 030-2012-543

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE AHORRO DE TRABAJADORES GOODYEAR contra LINA MARCELA RAMIREZ CEBALLOS Y OTROS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

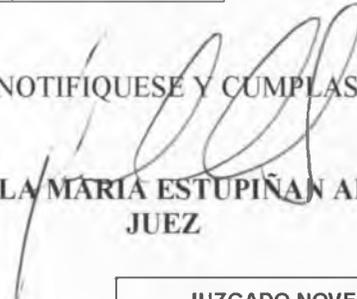
Primero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a ESPERANZA CEBALLOS PERAFAN identificada con c.c. No. 66.852.991, parte demandada en este asunto, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 030-2012-543 instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO DE TRABAJADORES GOODYEAR contra LINA MARCELA RAMIREZ CEBALLOS Y OTROS, el cual terminó por pago total de la obligación, una vez se compruebe que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002131069	22/11/2017	\$ 234.112,79
469030002131070	22/11/2017	\$ 234.112,79
469030002131071	22/11/2017	\$ 13.765,83
469030002131072	22/11/2017	\$ 240.995,83
469030002131073	22/11/2017	\$ 181.496,66
469030002131074	22/11/2017	\$ 252.226,28
469030002131075	22/11/2017	\$ 252.226,28
469030002131076	22/11/2017	\$ 252.226,28
469030002131077	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131078	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131079	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131081	22/11/2017	\$ 178.323,69
469030002131086	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131087	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131088	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131089	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131090	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131092	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131094	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131096	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131098	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131099	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131101	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131102	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131103	22/11/2017	\$ 271.824,30
469030002131104	22/11/2017	\$ 110.088,84
469030002131105	22/11/2017	\$ 290.172,68
469030002131106	22/11/2017	\$ 290.172,68
469030002131108	22/11/2017	\$ 290.172,68

Segundo.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a LINA MARCELA RAMIREZ CEBALLOS identificada con c.c. No. 1.144.151.702, parte demandada en este asunto, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 030-2012-543 instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO DE TRABAJADORES GOODYEAR contra LINA MARCELA RAMIREZ CEBALLOS Y OTROS, el cual terminó por pago total de la obligación. una vez se compruebe que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002203271	30/04/2018	\$ 781.313.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>165</u>	DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 483
RADICACIÓN: 029-2010-00796-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra HOOVER ORDOÑEZ ARCE**

Se allega memorial suscrito por la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

Segundo.- A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES infórmese al Despacho **ÚNICAMENTE** en el evento de existir depósitos judiciales que se encuentran constituidos por razón de este asunto y pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
EN ESTADO No. 165 SECRETARIA 24 SEP 2018
DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4182

RADICACIÓN: 026-2018-0136-00

Ejecutivo Singular

GILBERTO OREJUELA LASPRILLA contra JOHN CARLOS DIAZ

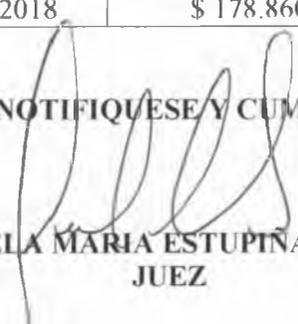
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **GILBERTO OREJUELA LASPRILLA** los siguientes depósitos judiciales por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$178.860) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **026-2018-0136-00** instaurado por **GILBERTO OREJUELA LASPRILLA** contra **JOHN CARLOS DIAZ**. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002251000	10/08/2018	\$ 178.860,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>165</u> DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00667

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la nulidad deprecada por la parte demandada GUILLERMO MORAN GARCIA bajo el argumento que dentro de este asunto se llegó a un acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante (Numeral 1º del Artículo 545 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que al haberse sometido al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante debe dársele aplicación a los efectos de que tratan el artículo 545 del C.G.P.

En término de traslado la contra parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en si considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención del Despacho es claro que uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante contenidos en el numeral 1º del Artículo 545 del C.G.P. es la suspensión del procesos desde momento de la aceptación, situación que ocurrió el día **26 de enero de 2018**, por lo tanto, ni el mandamiento de pago ni el auto que ordena seguir adelante con el ejecución están viciados de nulidad alguna que deba ser examinada bajo la óptica de la legalidad, puesto que ambos actos procesales ocurrieron con anterioridad a la fecha de aceptación, a saber, el mandamiento de pago fue librado el día **26 de junio de 2015** y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es del día **11 de abril de 2016**.

No obstante lo anterior, debe decirse que si encuentra prudente el Juzgado decretar la suspensión del proceso respecto del deudor que implora la presente nulidad, habida cuenta que hasta el momento el Juzgado ha guardado silencio al respecto, debiéndose requerir a la parte **ejecutante** para que manifieste si desiste o no de continuar la ejecución en contra del señor GUILLERMO MORAN GARCIA, tal y como lo indica el numeral 1° del Artículo 547 del C.G.P., toda vez que en este asunto también se persigue la ejecución en contra del señor LUIS ALFONSO LOSADA SUAREZ, existiendo solidaridad entre las partes en la obligación contraída.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad implorada por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso únicamente respecto al demandado GUILLERMO MORAN GARCIA de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **26 DE ENERO DE 2018** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° artículo 548 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la parte **ejecutante** para que en el término de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, indique al Despacho si es su deseo desistir o no de continuar la ejecución en contra del señor GUILLERMO MORAN GARCIA. (Numeral 1° del Artículo 547 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>165</u>	DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario	Procurador de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Conza Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4163
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01144

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por la entidad RED POSTAL DE COLOMBIA 4-72, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) 67 del presente cuaderno, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 165	DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 4184
RADICACIÓN: 022-2008-00209-00
Ejecutivo Singular
COOMEVA contra VANESSA OBANDO MARTINEZ**

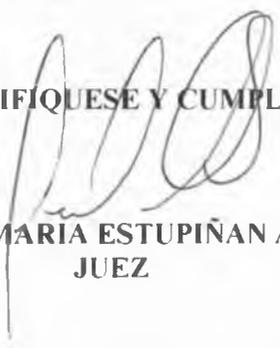
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>165</u> DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretario
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4169

RADICACIÓN: 021-2017-00127-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR contra
FERNANDO ENRIQUE CUENCA**

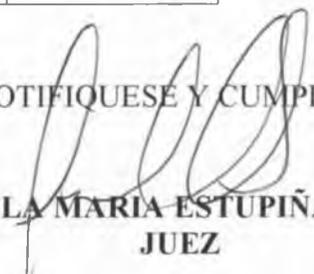
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS **(\$2.673.862) pesos** por razón de proceso con radicado No. **021-2017-00127-00** instaurado por **COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR** contra **FERNANDO ENRIQUE CUENCA**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002232447	03/07/2018	\$ 646.428,00
469030002232448	03/07/2018	\$ 734.578,00
469030002246158	31/07/2018	\$ 646.428,00
469030002257394	30/08/2018	\$ 646.428,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	24 SEP 2018
EN ESTADO No. <u>165</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4166
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00783

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta del pagador CALZATODO, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ⁶⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 24 SEP 2018

La Secretaria
Civiles Municipales
José Fernando Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4170

RADICACIÓN: 021-2014-00384-00

Ejecutivo Singular

HERMEHIZ GARCIA GALEANO contra MARIA EUGENIA GARCIA DIAZ Y OTRO

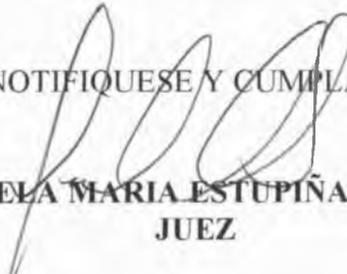
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HERNANDO SUAREZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 16.707.301, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO **(\$1.263.855) pesos** por razón de proceso con radicado No. **021-2014-00384-00 instaurado por HERMEHIZ GARCIA GALEANO contra MARIA EUGENIA GARCIA DIAZ Y OTRO, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002207161	07/05/2018	\$ 234.507,00
469030002224703	14/06/2018	\$ 258.916,00
469030002234250	05/07/2018	\$ 261.860,00
469030002246923	01/08/2018	\$ 261.860,00
469030002260397	06/09/2018	\$ 246.712,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>165</u> DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4177

RADICACIÓN: 018-2012-00649-00

Ejecutivo Singular

EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL contra ANA LUCIA COLORADO

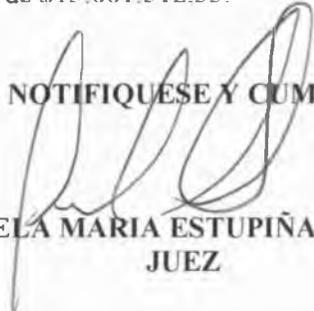
Revisado el presente asunto en conjunto con el proceso 14-2011-807 a cargo también de este Despacho, se encuentra que mediante proveído del 2134 del 16 de mayo del año en curso (proceso 14-2011-807), se resolvió disponer la conversión del título No. 469030002210130 por valor de \$15.661.512,33 a órdenes de este Despacho dentro del radicado 018-2012-649, sin embargo y pese a que se dio cumplimiento al auto referido, el Banco Agrario al realizar la operación respectiva no cambio el Numero del radicado del proceso, por lo que el título continua apareciendo bajo el radicado 014-2011-807, por lo que se dispuso en providencia del 20 de septiembre de 2018, adelantar a través del Área de Depósitos Judiciales los trámites pertinentes para convertir en debida forma el título antes mencionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INFORMESE a la apoderada judicial de la parte actora que una vez se proceda a realizar la conversión del título No. 469030002210130 por valor de \$15.661.512,33 a órdenes de este Despacho dentro del radicado 018-2012-649, se dispondrá a emitir la orden de pago.

Segundo.- DESE cuenta del presente asunto al Despacho una vez se realice la conversión del título No. 469030002210130 por valor de \$15.661.512,33.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. 165 DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4181
RADICACIÓN: 017-2013-0879-00
Ejecutivo Singular
COMFACOOOP contra RAFAEL ANTONIO VERDUGO CELY

En virtud a la solicitud de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA - COMFACOOOP** con Nit. No. 805018094-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL **(\$1.440.000) PESOS** por razón de proceso con radicado No 017-2013-0879-00 instaurado inicialmente por D **COMFACOOOP** contra **RAFAEL ANTONIO VERDUGO CELY**. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002230426	27/06/2018	\$ 360.000,00
469030002240921	23/07/2018	\$ 360.000,00
469030002248528	03/08/2018	\$ 360.000,00
469030002261110	07/09/2018	\$ 360.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>165</u>	SECRETARIA <u>24 SEP 2018</u>
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4173

RADICACIÓN: 14-2017-00151-00

Ejecutivo Singular

GRUPO ALAN S.A. contra COTIZAR UNIFORMES Y DOTACIONES S.A.

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ identificado con c.c. No. 66.763.200, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS **(\$4.277.120,98) pesos** por razón de proceso con radicado No. 14-2017-00151-00 instaurado por GRUPO ALAN S.A. contra COTIZAR UNIFORMES Y DOTACIONES S.A., previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002166614	07/02/2018	\$ 786.889.99
469030002166615	07/02/2018	\$ 1.987.271.87
469030002166616	07/02/2018	\$ 1.502.959.12

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>165</u>	DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 4176
RADICACIÓN: 014-2011-00807-00
Ejecutivo Singular
BLANCA CECILIA IDARRAGA contra ANA LUCIA COLORADO**

Revisado el presente asunto se encuentra que mediante proveído del 2134 del 16 de mayo del año en curso se resolvió disponer la conversión del título No. 469030002210130 por valor de \$15.661.512,33 a órdenes de este Despacho dentro del radicado 018-2012-649, sin embargo y pese a que se dio cumplimiento al auto referido, el Banco Agrario al realizar la operación respectiva no cambio el Numero del radicado del proceso, por lo que el título continua apareciendo bajo el radicado 014-2011-807, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES procédase a adelantar los trámites pertinentes a fin de convertir en debida forma el título No. 469030002210130 por valor de \$15.661.512,33 a órdenes de este Despacho dentro del radicado 018-2012-649.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA 24 SEP 2018
EN ESTADO No. 165 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4168
RADICACIÓN: 013-2012-217
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra MARCO ABEL EMBUS

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos, sin embargo teniendo en cuenta lo comunicado mediante la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

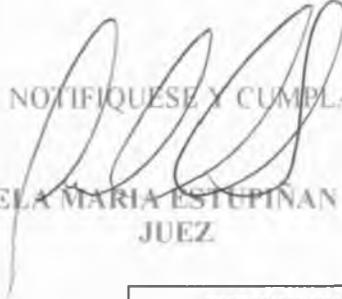
Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 013-2012-217 instaurado inicialmente por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE** contra **MARCO ABEL EMBUS** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen debiera remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
EN ESTADO No. 165 DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4174

RADICACIÓN: 012-2017-542

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MARIA
JESUS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

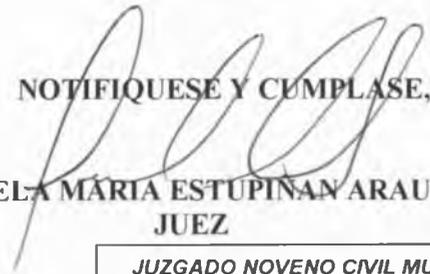
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con c.c. No. 94492471 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE **(\$8.127.420) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **012-2017-542** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **MARIA JESUS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002205964	04/05/2018	\$ 2.269.088,00
469030002205967	04/05/2018	\$ 1.134.544,00
469030002205969	04/05/2018	\$ 1.180.947,00
469030002205970	04/05/2018	\$ 1.180.947,00
469030002205973	04/05/2018	\$ 1.180.947,00
469030002205975	04/05/2018	\$ 1.180.947,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>165</u> DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Secretario</i>
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4164

RADICACIÓN: 12-2015-00628-00

Ejecutivo Singular

**JHON ROBERT QUINTERO HURTADO contra ROBINSON RENTERIA
PRECIADO**

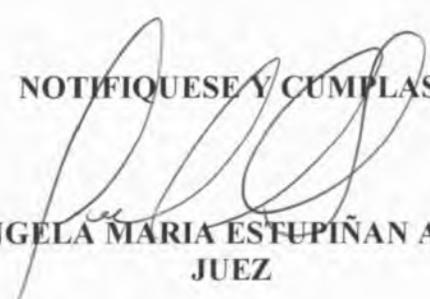
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora BARMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, identificado con c.c. No. 10.529.391, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **12-2015-00628-00** instaurado por **JHON ROBERT QUINTERO HURTADO** contra **ROBINSON RENTERIA PRECIADO**, por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y CUATRO (\$2.326.074) pesos, PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE LOS MISMOS SE HALLEN CONSTITUIDOS POR RAZÓN DEL PRESENTE ASUNTO y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002206608	04/05/2018	\$ 430.099,00
469030002225399	15/06/2018	\$ 379.213,00
469030002225404	15/06/2018	\$ 379.213,00
469030002249044	06/08/2018	\$ 379.213,00
469030002262410	13/09/2018	\$ 379.213,00
469030002262426	13/09/2018	\$ 379.213,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 165	SECRETARIA
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	DE HOY 24 SEP 2018
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali. 20 de septiembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 4179
RADICACIÓN: 011-2013-0073-00
Ejecutivo Singular
DIEGO LEON MIRANDA BEITIA contra DEISY ANGEL**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

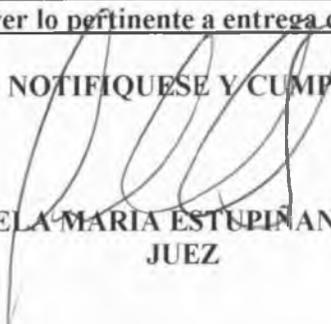
Primero.- OFICIESE al Juzgado 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **RADICACIÓN: 011-2013-0073-00** instaurado por **DIEGO LEON MIRANDA BEITIA contra DEISY ANGEL** la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura. a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>065</u> DE HOY <u>24 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano</i>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00354

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **CARLOS ANDRES OSORIO FERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94506049 y **COFEINTER DE COLOMBIA** con NIT 900509580-1, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 5.131.953 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 165 DE HOY 24 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021
RADICACIÓN: 008-2014-00062-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR contra
MICHAEL ERICSSON CELIS GIRALDO**

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOCIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$210.299) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **008-2014-00062-00 instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR contra MICHAEL ERICSSON CELIS GIRALDO, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002122454	02/11/2017	\$ 194.735,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$15.564 pesos y \$179.171 pesos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002122455	02/11/2017	\$ 194.735,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$15.564 al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali.

Tercero.- OFICIESE al Juzgado 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **008-2014-00062-00** instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR** contra **MICHAEL ERICSSON CELIS GIRALDO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Quinto.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

Sexto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversi3n de los dep3sitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de t3tulos y TERMINACI3N DEL PROCESO.

NOTIF3QUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCI3N DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 165 DE HOY
24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

Juzgados de Ejecuci3n
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4159
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00072

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

La parte **demandada** ROSEN MYRIAM ZAPATA MILLAN solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre ella, toda vez que allega copia del Acta No. 025-2018 suscrita ante la Notaria 6° de Cali, por medio de la cual la codeudora MIRYAN LUCERO SALAZAR SALAZAR realizó una propuestas al concurso de acreedores que presenciaron dicho audiencia, sin que se desprenda del contenido de dicho documento acuerdo alguno, por ende, no es procedente acceder a lo pedido, máxime que no es la memorialista la persona insolvente.

Por otro lado, se considera necesario dar aplicación inmediata a lo decantado en el artículo 547 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante." (Subraya del Despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la petición elevada por la señora ROSEN MYRIAM ZAPATA MILLAN, por improcedente, dadas las consideraciones anotadas.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte **demandante** para que dentro del término de los **CINCO (05)** días siguientes a la notificación del presente proveído, indique al Despacho si desiste o no de continuar con la ejecución en contra de la **demandada** ROSEN MYRIAM ZAPATA MILLAN, dado lo preceptuado en el inciso 1° numeral 1° del artículo 547 del C.G.P.

TERCERO.- POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIO dirigido al conciliador Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ de la Notaria 6° de Cali para que se sirva indicar al Despacho, dentro del término de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de la presente comunicación, el estado actual en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de adelantado por la señora MIRYAN LUCERO SALAZAR SALAZAR. Librese telex.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 165 DE HOY 24 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4165
RADICACIÓN: 005-2017-00136-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALFONSO MUÑOZ HERNANDEZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. No. 860002964-4, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$934.325) DE PESOS** por razón de proceso con radicado No. 005-2017-00136-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS ALFONSO MUÑOZ HERNANDEZ**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002211127	17/05/2018	\$ 178.696,27
469030002211128	17/05/2018	\$ 178.696,27
469030002211129	17/05/2018	\$ 223.470,10
469030002211130	17/05/2018	\$ 180.727,46
469030002211154	17/05/2018	\$ 172.735,48

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

EN ESTADO No. **165** DE HOY
24 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario